

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto busca fortalecer la legislación para mejorar la lucha contra las actividades delictivas que dañan fuertemente a la ciudadanía de nuestro país; como el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas, razón por la cual se propone modificar el Código Penal a fin de separar independiente el tipo penal del uso, porte y manejo de armas de fuego, toda vez que actualmente se encuentra subsumido en un artículo de redacción profusa, que puede ocasionar distorsiones en su aplicación penal.

DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL

Respecto a la modificación del artículo 279, se modifica extrayendo lo referente a armas y explosivos con la finalidad que esa materia se regule como tipo penal independiente y no dentro de este artículo, es decir se incorpora un artículo preservando los verbos rectores y el quantum de la pena.

CUADRO COMPARATIVO ARTICULO 279 DEL CÓDIGO PENAL

ARTICULO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, sin la debida autorización, las armas a las que se hacen referencia en el primer párrafo. El que trafica con armas de fuego, armas de fuego artesanales, bombas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior.	Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, los bienes a las que se hacen referencia en el primer párrafo. El que trafica con bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior.

En este artículo se ha considerado incorporar el término artefacto, dado que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra artefacto proviene del "latín arte factum 'hecho con arte'".

1. m. Objeto, especialmente una máquina o un aparato, construido en base a un conocimiento técnico para un determinado fin. Un artefacto electrónico. Un artefacto volador."

A partir de lo establecido por la Real Academia, se infiere que la definición de artefacto armado sería: Objeto, máquina o aparato construido a partir de un conocimiento técnico con basamento científico con el fin de propulsar un determinado tipo de proyectil o proyectiles contra el cuerpo humano, a fin de causarle lesiones.

Con esta definición se busca incorporar a los artefactos que se elaboran como parte de las trampas en las cuales se utilizan mecanismos con señuelos que al ser accionados impulsaban esquirlas (o algún otro tipo de proyectil) para atacar a los miembros de la fuerza del orden, durante la etapa de mayor actividad por parte de delincuentes terroristas.

DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL

Respecto al artículo 317, se propone reformarlo estableciendo el tipo penal de organización criminal con la finalidad que sea concordante con la definición de la Ley del Crimen Organizado.

Esta modificación recoge los aspectos que la doctrina penal moderna ha desarrollado sobre la definición de crimen organizado, asimismo, esta figura coadyuvaría a sancionar los actos preparatorios de las organizaciones y evitar que sean consideradas como tentativa y consiguientemente la pena impuesta menor. De esta manera, por el solo hecho de pertenecer a la organización criminal que tenga las características descritas en el tipo penal será sancionable.

La definición y regulación que la Ley N° 30077 realiza sobre Crimen Organizado en su artículo 2°, así como lo desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el tipo penal de asociación ilícita del artículo 317° del Código Penal, no hay mayor distinción alguna; en tanto ambas regulan un mismo fenómeno. La importancia de la Ley 30077 es en principio brindar herramientas procesales para combatir la criminalidad organizada, mientras que el 317° constituye el instrumento sustantivo para su sanción, es decir, son normas complementarias.

Actualmente, los tipos penales contemplados como agravantes en el tercer párrafo del artículo 317° que regula el delito de Asociación Ilícita y contrastarlas con el listado de delitos contenidos en la Ley 30077, básicamente son los mismos. El antecedente legislativo de la presente propuesta se puede evidenciar en los proyectos de ley presentados por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial (Proyectos N° 1833/2012-PE y N° 1627/2012/PJ, respectivamente). En ambos proyectos se propuso modificar la denominación del ilícito contemplado en el artículo 317°, bajo la figura de "organización criminal" o la de "organización ilícita".

En parte de la doctrina nacional¹ se menciona que, el referido dispositivo legal tiene como *nomen iuris* "asociación ilícita", sin embargo en el texto se reprime al que forma parte de una organización de dos o más personas destinadas a cometer delitos. De ello se colige en estricto que lo que se reprime es la presencia de los grupos criminales organizados y no de simple asociaciones ilícitas, que más bien aluden a bandas criminales. La redacción del artículo 317° (asociación ilícita) vigente, se acerca a la propuesta de regulación de la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), y la Ley N° 30077 recoge sus lineamientos para luego establecer su definición.

Por lo expuesto, no se advierte distinción importante entre una y otra figura normativa; mientras que una se construye de forma normativa taxativa, la otra se deduce desde lineamientos marcadamente interpretativos. Los móviles tampoco son predicables, en tanto que si estos son de orden económico o político igual pueden asimilarse a una u otra figura².

El delito de asociación para delinquir tiene una función política criminal de naturaleza preventiva por su misma condición de delito de preparación, al facilitar el castigo a aquellos que no han llegado a delinquir, pero que se han agrupado para tal fin³.

Desde el momento que constituyan una asociación con fines criminales, la persona o los sujetos que la integran se hacen acreedores a una sanción penal (pena privativa de libertad), debe quedar claramente entendido su sentido preventivo, toda vez que con su configuración se busca remover el peligro que surge de la comisión de delitos objeto del proyecto asociativo, anticipándose la fase de intervención⁴.

La justificación de la criminalización se basa en el hecho que la existencia de la asociación genera inevitablemente alarma y preocupación en la ciudadanía, independientemente de si los delitos se ha cometido o no⁵. Sin embargo, ello no quiere decir que, en el delito de asociación para delinquir se pena la actividad preparatoria del delito fin, sino que lo que se busca es castigar eficazmente, desde la perspectiva político-criminal, las conductas plurales de intervención activa en una asociación, en razón del peligro que generan contra bienes jurídicos, tanto colectivos como individuales. El delito de asociación para delinquir forma parte de una tutela avanzada de la sociedad respecto a la manifestación de la criminalidad organizada, tanto común como política⁶.

¹ YSHÍ MEZA, Alejandro, Política Criminal y Regulación Penal de las Organizaciones Criminales vinculadas al Tráfico Ilícito de Drogas y al Lavado de Activos a propósito de la Ley N° 30077

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, El Crimen Organizado y su relación con el Derecho Penal Simbólico en el marco de la Ley N° 30077, Gaceta Penal y Procesal Penal, TOMO 57, Marzo de 2014, pág. 112

³ CASTILLO ALVA, José Luis, Asociación Para Delinquir, Grijley, Lima, 2005, pág. 14

⁴ IDEM, pág. 14

⁵ IBIDEM, pág. 14

⁶ IBIDEM, pág. 15

Por otro lado, los delitos cometidos a través de asociaciones criminales no importan al momento de sancionar penalmente a la asociación misma, esto es, no importan los “delitos fines”, dado que en el esquema punitivo peruano no es la organicidad el núcleo de la tipicidad del delito de asociación ilícita, sino el hecho de formar parte de la misma, siendo indiferente que realmente (en la práctica concreta) la asociación y sus miembros se vean o no involucrados en la ejecución de actos delictivos. De esta manera, se conforma un delito de peligro abstracto que anticipa la represión penal a fases previas a la ejecución material de los delitos previstos en los planes delictivos y las previsiones normativas, y que permitirá percibir los niveles o matices de diferencia con las bandas y organizaciones delictivas preconfiguradas al interior de otras especies delictivas⁷.

Aunado a ello, el maestro César San Martín Castro⁸ en su obra recientemente publicada, da la razón a nuestra tesis cuando señala que “La independización del injusto de organización, a los solos efectos funcionales de garantizar objetivamente el empleo de este proceso especializado, se da, por cierto, a partir de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la referida Ley, que asumen, en todo caso, una definición instrumental de organización criminal. La persecución de dichas conductas desde esta doble perspectiva – de injusto de organización o injusto persona- es posible hacerlo aplicando concurrentemente el modificado art. 317 CP sobre asociación ilícita, aunque por cierto no exista coincidencia total entre ambas figuras, pero resulta plenamente factible utilizar este tipo legal conjuntamente con el injusto penal comentado.

Desde el análisis de los objetivos de las organizaciones criminales, se puede afirmar, que no son la comisión de delitos per se, sino la búsqueda de ganancias económicas. Los delitos cometidos por la asociación criminal, desde la perspectiva criminológica, representan el medio para conseguir su objetivo ilícito final. Esta situación explica en parte por qué el delito de lavado de activos, entre otros, ha cobrado tanta importancia en los últimos lustros.

La Ley N° 30077, ley contra el crimen organizado; en atención al principio de legalidad penal, no ha creado la tipicidad penal de crimen organizado o el de “organización criminal”, en el Código Penal y tampoco la sanción punitiva que el Estado se encuentra obligado a imponer a los miembros de las organizaciones criminales.

Por tanto, ese vacío requiere ser llenado con una modificación que no solo brinde herramientas para el procesamiento penal de las personas que conforman las organizaciones criminales, sino para que los operadores de justicia, denuncien y sentencien por el tipo penal de organización criminales a aquellas personas que las constituyen, las lideran o las financian.

⁷ ROJAS VARGAS, Fidel, Derecho Penal, Estudios Fundamentales de la Parte General y Especial, Gaceta Penal y Procesal Penal, Lima, 2013, pág. 360.

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Lecciones, INPECCP, Lima, 2015, pág. 884.

Según lo expuesto, y considerando que el tipo penal de asociación ilícita para delinquir constituye el instrumento de persecución y sanción de las organizaciones criminales, se requiere la modificación del artículo 317° en los términos propuestos.

También se propone incorporar el artículo 317-B al Código Penal, a fin de regular el tipo penal "Banda Criminal", disponiendo que la reunión de dos o más personas y sin llegar a constituir una organización criminal conforme el artículo con la modificación precedente, se sancionaría con una pena menor.

La elaboración de una política criminal coherente es el conocimiento oportuno del fenómeno delictuoso y de los diferentes modos de respuesta y control social, ello evitaría satisfacer coyunturalmente a los movimientos de la "opinión pública", que reclaman una política criminal del "golpe por golpe", o destinada a sosegar, mediante una agravación irracional de la represión, solo por la presión de un público impresionado o temeroso ante la frecuente comisión de ciertos delitos⁹.

Por ello, la presente propuesta legislativa ha considerado la vigencia del actual tipo penal que viene siendo utilizado defectuosamente por los operadores del sistema judicial, toda vez que existe la ausencia de otro tipo penal que tenga su sustento en nuestra realidad criminológica que nuestra sociedad presencia.

La delincuencia común, frecuentemente vinculada a delitos contra el patrimonio, ha sido bastante estudiada y regulada, mientras que la delincuencia organizada solo se ha visto limitada a evaluaciones teóricas.

El "Documento de Trabajo N° 1", de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia, intitulado: *"La Delincuencia en el Perú: Propuesta de Intervención Articulada"*, de Enero de 2013 nos muestra datos importantes que merecen detallarse para otorgar mayor sustento a la presente propuesta.

En el mencionado documento se señala datos históricos en el año 2009, la incidencia de denunciabilidad sobre delitos contra el patrimonio aumentó en un 8% respecto al 2008. Para el año 2010, un año después de las modificaciones mencionadas, dicha incidencia siguió incrementándose, alcanzando un 14.4%, y en un 12.6% para el año 2011.

En relación a las cifras de victimización, se señala que en los últimos quince años las variaciones de criminalidad, conforme al indicador de victimización, han tenido una fluctuación promedio del 37.7% anual. No obstante ello, ha existido años en los que las variaciones y, por consiguiente, los índices de criminalidad han aumentado significativamente, como en el 2000 (48%), 2004 (47%), 2006 (43%) y 2011 (40%).

⁹ HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Derecho Penal, Parte General, IDEMSA, Lima, 2011, pág. 52.

Cabe destacar que en su corta vigencia de la Ley Contra el Crimen Organizado se ha escrito sustancialmente sobre sus alcances¹⁰, en primer lugar, debemos señalar que la dación de la Ley era necesaria, puesto se requería de un marco normativo penal especial que haga frente a las nuevas formas de delincuencia organizacional que afectan nuestra seguridad pública.

En segundo lugar, la definición y configuración que la norma realiza del Crimen Organizado en su artículo 2° y lo desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia del tipo penal de asociación ilícita del artículo 317° del Código Penal, no hay distinción sustantiva, en tanto ambas regulan un mismo fenómeno.

Lo que dispone la Ley 30077 es básicamente brindar herramientas procesales para combatir la criminalidad organizada, mientras que el 317° constituye el instrumento sustantivo para su sanción.

Si partimos del hecho que los miembros de las organizaciones criminales son investigados, procesados y eventualmente condenados en atención al tipo penal regulado en el artículo 317° del Código Penal, y éste ilícito penal combate social y judicialmente el fenómeno del Crimen Organizado, se infiere que todos estos casos deben iniciarse si y solo si nos encontramos frente a una verdadera organización criminal.

Estas circunstancias expuestas hacen concluir sobre la necesidad de modificar el artículo 317 del Código Penal a fin que se regule adecuadamente la figura de "organización criminal" conforme a los instrumentos jurídicos internacionales y nuestra política criminal. A continuación se grafica la modificación propuesta.

CUADRO COMPARATIVO ARTICULO 317 DEL CÓDIGO PENAL

ARTICULO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 317.- Asociación ilícita El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos: a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 108-C, 108-D 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B,	Artículo 317°.- Organización Criminal El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 25 años. La pena será de 25 ni mayor de 35 años en los siguientes supuestos: Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

¹⁰ Así tenemos, entre otros, a PISFIL FLORES, Daniel Armando, Notas Sobre la Prescripción de la Acción Penal: Especial Referencia a la Duplicación de los Plazos de Prescripción señalada por la Ley N° 30077, Gaceta Penal y Procesal Penal, TOMO 51, Setiembre de 2013, pág. 53. ALCÓCER POVIS, Eduardo, Comentario a las Leyes N° 30076 y N° 30077 que modificaron la parte especial del Código Penal, Gaceta Penal y Procesal Penal, TOMO 51, Setiembre de 2013, pág. 81. SALDAÑA PINEDA, Roger, La Intervención de las Comunicaciones en el Marco de la Lucha Contra el Crimen Organizado, Gaceta Penal y Procesal Penal, TOMO 53, Noviembre de 2013, pág. 47.

279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias. b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización c) Cuando el agente es quién financia la organización.	
---	--

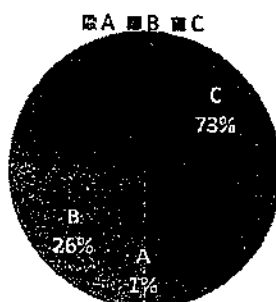
DE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 317-B DEL CÓDIGO PENAL

La reiterada jurisprudencia nacional y el Acuerdo Plenario 04-2006/CJ-116, sobre el delito de asociación ilícita para delinquir, ésta posee una estructura tipifica bastante compleja y que solo sanciona a aquellas organizaciones criminales de corte empresarial, no existe un tipo penal al interior del Código Penal peruano que reprima el accionar de las bandas criminales.

Según lo informado por Procuraduría Especializada en delitos contra el Orden Público (POP), se llevan casos en el marco del artículo 317° de Código Penal, con una carga procesal que superan los dos mil casos, de los cuales para fines didácticos se ha clasificado la carga en A, B y C.

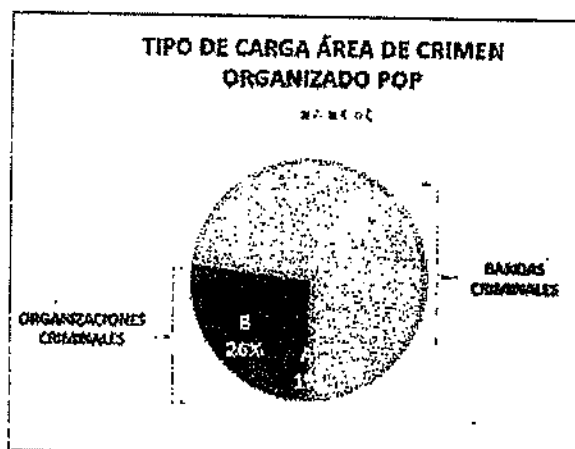
El 27% de la carga total está conformada por casos de crimen organizado, contemplada en el art. 2° de la Ley N° 30077.

TIPO DE CARGA ÁREA DE CRIMEN ORGANIZADO POP

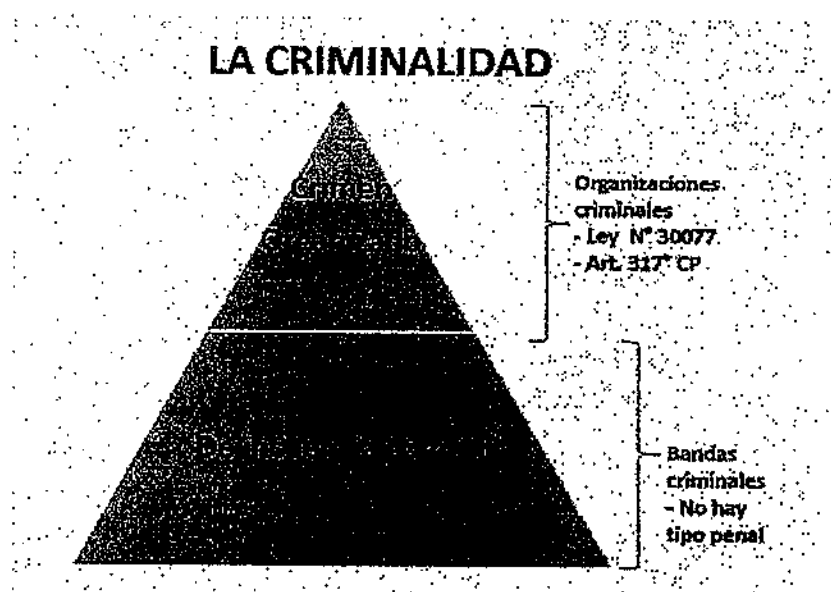


El 73% de la carga restante, está conformada por casos donde no existen elementos para poder acreditar la existencia de organizaciones criminales, debido a que el grueso de estos casos son bandas, las cuales no presentan las características de alta complejidad en su composición en el número de sus integrantes, organización, permanencia y estabilidad.

De los datos mencionados podemos evidenciar una realidad alarmante, que el 73% de los casos, no son delitos asociación ilícita para delinquir ni constituyen delitos de Crimen Organizado, tal como lo establece la ley N° 30077.



Al no existir un tipo penal que sancione a las bandas criminales, los operadores de justicia aplican el tipo penal más cercano que es Asociación Ilícita para delinquir, trayendo como consecuencia que en el transcurrir del tiempo dichos casos sean archivados en tanto nunca se configuró el citado delito, dejando así impune las conductas criminales o sancionándolas por conductas más leves.



De este análisis se concluye que debe crearse un tipo penal que sancione a las bandas (delincuencia común), ya que esta figura no necesita estructura tan compleja como el delito de asociación ilícita.

Este nuevo tipo penal se aplicará a las bandas criminales, esto es, a aquellas agrupaciones criminales que si bien no poseen la complejidad de las organizaciones criminales de corte empresarial, sí poseen cierta estructura

“precaria” y no son permanentes sino esporádicas en el tiempo y su nivel de jerarquía es horizontal y menos definido.

Este tipo penal asimismo se presenta como una propuesta normativa novedosa, toda vez que se incorpora un ilícito que no estaba previsto en el Código Penal cubriendo así un vacío normativo.

CUADRO COMPARATIVO ARTICULO 317-B DEL CÓDIGO PENAL

ARTICULO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<i>No existe</i>	Artículo 317-B. Banda Criminal El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimidos con una pena privativa de libertad de no menor 4 ni mayor de 8 años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa

DE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 279-G DEL CÓDIGO PENAL

El presente proyecto también propone incorporar un artículo dedicado a la regulación sobre armas de fuego, en ese sentido, se propone una fórmula que prevea todos los verbos rectores que son de relevancia penal a fin de ser criterios para individualizar la sanción.

En tal sentido, la persona que, sin tener las autorizaciones (licencias o permisos), fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, **armas de fuego cualquier tipo**, municiones, o materiales destinados para su fabricación, será condenado a una **pena no menor de seis (06) ni mayor de diez (10) años**, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Asimismo, se dispone la figura que la persona que presta, alquila o facilita será sancionada con la misma pena eliminando la redacción original que disponía que sin la debida autorización; esto responde a que debe limitarse el tráfico informal entre persona a persona, toda vez que es frecuente que la delincuencia preste o alquile armas de fuego a fin de cometer algún ilícito.

Actualmente, se están presentando casos en forma frecuente de alquiler de armas de fuego constituyéndose en una nueva modalidad usada por la criminalidad organizada para hacerse de estos elementos para cometer distintos delitos permitiendo que no sean descubiertos y por lo tanto, evadiendo la sanción penal; en tal sentido, es necesario su tipificación penal dentro de nuestro ordenamiento jurídico; cuidando que la misma delimite de modo indubitable el haber dado en uso a otra persona un arma de fuego para la comisión de algún delito.

Adicionalmente, se está determinando una circunstancia agravante si las armas que presta o alquila son armas o bienes de propiedad del Estado, la persona será sancionada con pena privativa de libertad **no menor de ocho (08) ni mayor de doce (12) años**. Este supuesto busca sancionar a la persona que tiene un arma de fuego que está reservada para uso de las funciones estatales y el alquiler o préstamo de armas de fuego de propiedad del Estado no se acepta.

Otra de las agravantes que se regula es por la calidad del agente, el comportamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, debe ser en estricto cumplimiento de sus funciones y los supuestos penales descritos, no solo estaría faltando a sus obligaciones legales sino a normas disciplinarias con conocimiento de la infracción que ello supone. Asimismo, también estarían facilitando o promoviendo indirectamente la comisión de algún delito. Y en ese sentido, se está agravando con una pena **no menor de diez ni mayor de quince (15) años**.

También se considera que, en todos los supuestos pasibles de ser sancionados por la aplicación del artículo modificado se imponga la pena accesoria de días multa e inhabilitación conforme el artículo 36 del Código Penal.

Finalmente, se sanciona a la persona que trafica armas de fuego artesanales o denominada "armas hechizas", así como de los materiales destinados para su fabricación, con una pena no menor de seis ni mayor de quince años, igualmente, se ha previsto aplicar la inhabilitación de conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, así como 180 a 365 días multa, para todos los supuestos agravados del tipo penal.

CUADRO COMPARATIVO ARTICULO 279-G DEL CÓDIGO PENAL

ARTICULO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<i>No existe</i>	Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.

	En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años. El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años. Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.
--	--

SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CRIMEN ORGANIZADO, LEY N° 30077

En las últimas décadas la delincuencia común y la criminalidad organizada se han constituido en dos de las principales preocupaciones en la agenda gubernamental de los países de América Latina y El Caribe. En particular, esta última ha expandido su alcance hasta volverse transnacional, con estructuras organizacionales cada vez más complejas y articuladas, un alto nivel de adaptación a nuevos contextos y una fuerte especialización en diversos ámbitos, tales como el tráfico ilícito de drogas, la trata de personas, el tráfico de armas, el tráfico de migrantes, el contrabando, el lavado de activos, el terrorismo, entre otras expresiones¹¹.

Efectivamente, la existencia de una organización criminal facilita la comisión de delitos en la medida que proporciona a los individuos medios materiales y personales para llevarlos a cabo, asesoramiento técnico, programa, ayuda, colaboradores. Asimismo, desde la óptica de la víctima, la comisión de delitos se facilita en el marco de una organización criminal porque se disminuyen sus posibilidades de defenderse o de poder evitar un perjuicio.

Por su parte, la organización delictiva constituye una estructura para la comisión de delitos ya que aunado a la sinergia de las relaciones entre sus miembros, explica la mayor capacidad para la futura comisión de delitos respecto a un delito cometido por un sujeto individual¹².

La minería ilegal es una actividad económica que causa muchos perjuicios al Estado peruano, razón por la cual a través del Decreto Legislativo número 1102 se la tipificó en sus múltiples manifestaciones dentro del Código Penal peruano de 1991. Con la finalidad de tener una idea de la magnitud de las ganancias generadas por dicha actividad, las cuales son obtenidas al margen de la

¹¹ Cita extraída del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público: <http://www.mpf.gob.pe/index.php/unidades/observatorio-de-criminalidad> consulta realizada el 23 de julio de 2015.

¹² Compendio de Política Criminal y Criminalidad Organizada. Procuraduría de Orden Público del Ministerio del Interior. Universidad Alas Peruanas. Lima 2015, p. 79.

legalidad implantada por el Estado peruano, mencionamos que se valoriza en quince mil setecientos setenta y siete millones de dólares estadounidenses todo el oro proveniente de la producción ilegal e informal que se exportó entre los años 2003 y 2014¹³, y dicha suma no es estimada ni registrada por el Ministerio de Energía y Minas.

Cabe señalar que, se estima en quince mil setecientos setenta y siete millones de dólares estadounidenses el dinero que se maneja en el ejercicio ilegal e informal de la minería, monto que no se registra formalmente dentro del circuito económico pero que necesita ser incorporada.

Tomando en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, debe incluirse en la Ley N° 30077, los delitos ambientales que comprendan las modalidades de minería ilegal tipificados en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal peruano de 1991, los cuales fueron incorporados en este cuerpo normativo sustantivo punitivo a través del Decreto Legislativo número 1102. En tal sentido, el Delito de minería ilegal estaría por técnica legislativa en el numeral 15 del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Justificación de la incorporación del delito de Sicariato

En los últimos años el fenómeno del sicariato ha adquirido dimensiones realmente preocupantes, ocupando un lamentable protagonismo en la criminalidad nacional. Se aprecian de las noticias propaladas por los diversos medios de comunicación a nivel nacional¹⁴, el impacto de dicho actuar delictuoso, cometido no sólo por mayores de edad, sino también por adolescentes.

Finalmente, consideramos que la restricción de beneficios penitenciarios debe extenderse al delito de sicariato (artículo 108-C) toda vez que es un delito autónomo desde la dación del Decreto Legislativo N° 1181 publicado en el Peruano en julio de 2015 y tiene un alto grado de lesividad social.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no irrogará gasto adicional al erario público, toda vez que son propuestas de carácter jurídico que no tienen un impacto presupuestal. Lo resaltante es que si tienen un impacto en la labor de los órganos jurisdiccionales que al momento de dictaminar la sanción a imponer tendrán una herramienta adecuada a la realidad actual de nuestra sociedad peruana y de esta manera evitar la impunidad de las personas que cometen delitos.

¹³ Torres Cuzcano, Víctor (2015). Minería ilegal e informal en el Perú: Impacto Socioeconómico. Primera edición. Lima, CooperAcción – Acción Solidaria para el Desarrollo, p. 34.

¹⁴ Tómese sólo a título de ejemplo, los asesinatos ocurridos recientemente en Chincha e Ica, que muestran un alarmante incremento. Véase el reporte periodístico: <http://elcomercio.pe/actualidad/1482099/noticia-asesinatos-cometidos-sicarios-han-aumentado-chincha-ica>.

Se logrará sancionar a las personas que cometan los delitos regulados por la presente ley, a fin de evitar la impunidad por un ordenamiento legal que no esté acorde con la actual realidad sobre seguridad ciudadana.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La aplicación del presente proyecto, modificará 03 artículos del Código Penal e incorporará 02 artículos con la finalidad de mejorar el cuerpo legal y que se ajuste a las necesidades de lucha contra el crimen organizado y violencia familiar.

Las modificaciones propuestas se dan en los artículos 122 Lesiones Leves, 279 Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos, 317 Organización Criminal del Código Penal.

Se propone incorporar 02 artículos al código penal con la finalidad de mantener la coherencia normativa y regular como delito independiente lo relacionado con las armas de fuego y municiones, razón por la cual se añade el artículo del 279-G.

Asimismo, se agrega el artículo 317-B a fin de mantener la figura delictiva que se encuentra en el artículo 317 vigente.

Las modificaciones propuestas contribuyen con la lucha contra el crimen organizado al precisar sus conceptos y ampliar el catálogo de delitos que deben considerarse se cometen en el marco de una organización criminal. Asimismo, las normas propuestas permitirán mejorar el trabajo coordinado de los operadores de justicia, en bien de la colectividad en su conjunto.